JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Doce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2021-00591-00.

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los testigos allegados por la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

En lo que respecta a la notificación de la señora SANDRA YADIRA MARQUEZ ROZO, se tiene que la parte demandante aportó constancia de haber remitido notificación de la demanda a través de correo electrónico a la dirección sayamarr@gmail.com, el día 19 de agosto del año 2022, PERO NO APORTA la constancia del acuse de recibo, exigido por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, de dicho correo electrónico, la señora Márquez Rozo, allegó una solicitud de amparo de pobreza el día 01 de septiembre 2022, así las cosas, se tiene entonces que al haberse enviado la notificación personal el día 19 de agosto del año 2022, la notificación personal se entiende realizada el día 24 de agosto del año 2022, y atendiendo a que, habiendo transcurrido 07 días del traslado, la señora Sandra Yadira solicitó amparo de pobreza, procederá este despacho a conceder dicho beneficio, por colmar las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP, y en consecuencia se designa como abogado para que ejerza el derecho de defensa, contestando la demanda y asistiéndole en el devenir del proceso, al Dr. JUAN DAVID USUGA MEJIA, localizable en la Calle 43 C N° 1 a sur 182, Apartamento 604, Medellín, teléfono 314850 94 58, y correo electrónico: jdusugamejia@hotmail.com. En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Se requiere a la demandada para que comunique al profesional del derecho, la designación acá realizada. Advirtiendo que, el termino de traslado para contestar la demanda fue suspendido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza presentada, y se reanudará una vez el apoderado designado tenga acceso efectivo al expediente.

En lo que corresponde al segundo amparo de pobreza presentado por la parte demandada, previo a darle tramite al mismo, se requiere a la misma para que a través del apoderado nombrado aclare a este despacho si dicha solicitud era para este proceso o si lo que pretende es que se le nombre apoderado para iniciar un nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52085e8e6f22e1a6f8e68a5b54302c71443c84232fc9b57d7934bc0c75ae995**
Documento generado en 13/12/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica